

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vistos:

La empresa Luminier, S.A., por medio de su apoderada especial la firma forense Cubías & Fung, acude ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo con el objeto de interponer demanda de plena jurisdicción para que se declare que es ilegal la Resolución No.574-2016 de 2 de diciembre de 2016, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al hacer el escrutinio de la demanda el Magistrado Sustanciador observa, a foja 12 del expediente, que la parte actora ha elevado una solicitud de previo y especial pronunciamiento, dirigida a que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, la cual es necesario resolver antes de proseguir con el trámite de ley en el presente proceso de plena jurisdicción.

En ese norte, vemos que la aludida petición fue sustentada en los siguientes términos:

“De conformidad con lo normado en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, solicitamos la Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, fundamentado en lo siguiente:

1. Ha quedado, a nuestro juicio, prima facie, demostrada la ilicitud del acto demandado, no solamente por la incompetencia del funcionario que lo dictó, sino por las flagrantes violaciones al ordenamiento jurídico que rige o

regula lo concerniente a la rescisión de contrato y cancelación de clave Operativa. (aparición de buen derecho)

2. De no proceder a suspender los efectos del acto impugnado representaría que nuestro representado tendría que incurrir en cuantiosos gastos e inconmensurables erogaciones, habida cuenta que se rescindiría el contrato y se cancelaría la clave Operativa, con lo que nuestros representados no podrían seguir operando en la Zona Libre produciéndole innumerables y cuantiosas pérdidas. (peligro en la mora)."

Respecto al tema de la suspensión provisional del acto, el autor español Eduardo García De Enterría considera a la misma como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Ob. Cit. Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, pág. 347).

El autor colombiano Carlos Bethancourt Jaramillo, en su libro de Derecho Procesal Administrativo, también hace referencia a esta medida de orden provisional y cautela señalando que: "La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría el goce normal del mismo." (Bethancourth Jaramillo, C., "Derecho Procesal Administrativo", Segunda Edición, Señal Editora, Medellín, 1989, pág. 282).

Asimismo, los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, en su obra titulada Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo, citan lo manifestado por el jurista Fernández Montalvo R., al indicar que: "...las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos